

SEÑOR

JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)

E.

S.

D.

REF: Acción de Tutela para proteger el derecho al Mínimo Vital; acceso al cargo público por merito en conexidad con el derecho al trabajo.

Accionante: Liliana Gonzalez Gonzalez

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)

Yo **LILIANA GONZALEZ GONZALEZ**, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, funcionario del Instituto de Casas Fiscales del Ejercito – ICFE, desde hace 7.5 años, como profesional de seguridad o defensa grado: 15 código: 3-1, Grupo proyectos de inversión Técnica, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra Comisión Nacional de Servicio Civil, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

- I.** El día 13 de junio de 2021 La Universidad Libre juntamente con la CNSC, convocaron para la realización de las pruebas escritas.
- II.** El día 4 de agosto de 2021, se publican los resultados de las pruebas Específica Funcional Profesional y de Valores en Seguridad y Defensa resultados.
- III.** El 11 de agosto de 2021 presente la reclamación or intermedio de la plataforma SIMO - única forma en la que se permite reclamar-, al resultado de las pruebas escritas y al contenido de las mismas en donde se soporta entre otras razones, el cuestionamiento de fondo sobre las preguntas elaboradas para la Prueba Específica Funcional Profesional, que en esencia no consulta el mandato legal de versar sobre las funciones del empleo del ICFE, y que la Prueba de Valores en Seguridad y Defensa, ignora la misión del Instituto de Casas Fiscales del Ejercito.
- IV.** El 19 de agosto de 2021, presente junto con otros compañeros de trabajo derecho de petición colectivo ante la CNSC y la Universidad Libre.
- V.** El 16 de septiembre de 2021 la CNSC da respuesta al derecho de petición adjuntando respuesta que entrega la Universidad Libre al derecho de petición colectivo, en donde la Doctora Vilma Castellanos, Gerente de Convocatorias de la CNSC, da una respuesta formal, no sustancial, ya que se refiere a no aceptar suspender el proceso

de selección denegando la solicitud realizada al amparo del artículo 13 del Decreto 760 de 2005, pero ante las irregularidades del proceso de selección denunciadas colectivamente, que conforme al artículo 20 del Decreto en cita, fueron detectados errores y omisiones relacionados con las pruebas o instrumentos de selección aplicados el 13 de junio de 2021, que afectan de manera grave el proceso, que implica como imperativamente lo ordena el artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005, directamente iniciar, tramitar y fallar la actuación administrativa sobre el concurso No. 635 para Profesionales del ICFE, y suspender el proceso de selección, que no puede ser delegada en la Universidad, la CNSC guarda silencio, omite, y **elude** pronunciamiento.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción de tutela es procedente debido a que cumplo con todos los requisitos de procedibilidad que me permito transcribir y luego argumentar para poner de presente cómo los he cumplido.

Tales requisitos son:

- **Subsidiariedad:** la Corte Constitucional en sentencias T-273 de 2018, precisó: *Con fundamento en lo anterior, esta Sala procederá a examinar si en el caso bajo estudio se cumple con el requisito de subsidiariedad, en particular, se verificará (i) que se haya invocado la afectación de algún derecho fundamental; (ii) que se haya desplegado una actividad mínima para proteger ese derecho; y (iii) que se hayan esgrimido las razones por las cuales el otro medio de defensa judicial no está llamado a prosperar.*

Tal requisito lo cumplo de la siguiente manera:

1. Al invocar la vulneración de los derechos fundamentales al **MÍNIMO VITAL Y EL ACCESO AL CARGO PÚBLICO POR MÉRITO, EN CONEXIDAD CON EL DERECHO AL TRABAJO.**
2. Una vez publicados los resultados de las pruebas escritas, el 11 de agosto de 2021 presente reclamación contra ellos, acogiéndome al derecho de concurrir a la diligencia de acceso a las pruebas escritas practicadas el 13 de junio. La reclamación se adicionó y complementó el 18 de agosto por la plataforma SIMO, la que fue resuelta y publicada por la Universidad Libre, el pasado 16 de septiembre, negando lo solicitado y no accediendo a ninguna de las peticiones realizadas.
3. Tramitar el proceso ante la jurisdicción jurisdicción contencioso administrativa no es idóneo ni eficaz, así como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional en algunos casos en concretos, sentencia como la T-161-17 que establece que “ *la acción de tutela se erige como un*

mecanismo más eficaz que la referida medida cautelar, pues al juez constitucional no se le imponen los requisitos previstos en el artículo 231 de dicho Código para que la misma sea decretada, sino que cuenta con un margen más amplio de apreciación de las circunstancias que envuelven el asunto sometido a su conocimiento, no solo ligadas a la legalidad de los actos administrativos demandados sino a las circunstancias personales del afectado, y hacerlo además en relación con principios, valores y preceptos constitucionales de manera directa.”.

Sobre el punto conviene recordar el contenido de las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, mediante las cuales la Sala Plena de esta Corporación destacó:

... La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

En idéntico sentido se pronunció nuevamente la Corte Constitucional mediante la sentencia de unificación SU - 613 de 2002, en la cual estableció:

“[...] existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado:

“La corte, empero, encuentra necesario hacer la siguiente precisión: cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe

*evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos **TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata**, eficaz y **COMPLETA del derecho fundamental vulnerado**, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alterno de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través (le los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha (le tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la constitución no permite que se suplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias.”*

Por tal motivo, De considerarse si bien existen otros medios de defensa judicial, estos no son eficaces para salvaguardar mis derechos fundamentales; solicito al señor Juez, que se estime la procedencia de acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables.

- **Inmediatez:** Respecto de este elemento, el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-505 /2013, indicó:

“Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela no cuenta con un término de prescripción, sin embargo, la Corte Constitucional al interpretar este artículo ha manifestado que el juez en cada caso concreto tiene la obligación de constatar cuál es la conducta que causa la vulneración de los derechos fundamentales invocados y al cuanto tiempo se interpuso la tutela para solicitar la protección de los mismos; debido a que se considera que debe existir una congruencia respecto del tiempo transcurrido entre el acto que genera la vulneración y la interposición de amparo. Al respecto la sentencia T-288 de 2011 aseveró:

“Si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción.

Es decir, que la acción de tutela tiene como finalidad otorgar una protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, esto implica que debe ejercerse acorde con esta naturaleza, es decir, que su interposición debe realizarse de manera oportuna; por el contrario, cuando la

acción de tutela no ha sido interpelada dentro de un término razonable, el juez de tutela deberá entrar a analizar entre otros aspectos si existe una razón válida que justifique la inactividad del accionante.”

Requisito debidamente acreditado, ya que, así como lo he expresado anteriormente, he venido realizando reclamaciones y un derecho de petición en donde me opongo a tales resultados. Y es en este momento, una vez que tales reclamaciones de manera negativa es que me permito acudir a la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de mis hijos y míos.

- **Perjuicio irremediable:** En cuanto a la eventualidad del amparo constitucional transitorio, por la existencia de un perjuicio irremediable, definido por la jurisprudencia como “aquel perjuicio personal, concreto, específico y con evidente e irremediable repercusión sobre derechos fundamentales, La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que *“(..)el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.(..)”*

Es preciso resaltar la Sentencia T 225 de 1993 de la Corte Constitucional que explicó los elementos que han de tenerse en cuenta para evaluar la existencia de un perjuicio irremediable. Estos son:

- A. "El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)
- B. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como o calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal o como lo define el Diccionario de la Real Academia
- C. . No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona.
- D. La urgencia y la gravedad determina que la acción de tutela sea impostergable, y a que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta

corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya hay a desenlace con efectos antijurídicos. (...)”

A continuación, pasaré a expresar de una manera general las razones por las cuales me encuentro ante la existencia de un PERJUICIO IRREMEDIABLE y posteriormente de manera específica manifestaré los motivos por los cuales se vulneran los derechos fundamentales AL MÍNIMO VITAL y al TRABAJO:

a. El perjuicio ha de ser inminente, es decir, que amenaza o está por suceder:

En mi caso, me encuentro ante un perjuicio que está por suceder prontamente al dejar de ocupar el cargo como profesional de seguridad o defensa grado: 15 código: 3-1.

b. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes

Teniendo en cuenta el punto anterior, sino se me ampara de forma inmediata mis derechos fundamentales, de manera que al quedarme desempleada en este momento de mi vida sin tener un ingreso estable y seguro, ni tampoco otra alternativa económica, no tendría la posibilidad alguna de continuar pagando la educación de mis dos hijas, afectando el derecho de los niños a la educación, salud, calidad de vida, bienestar, así como el MINIMO VITAL, al que todo ser humano tiene el derecho de acuerdo a sus particulares circunstancias y nivel de vida, causándome una grave perjuicio irremediable.

c. No basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave

De no otorgarse la medida, me quedaría sin trabajo, y por consiguiente sin el sustento para mí y para mis hijos menores y sin un mínimo vital, inclusive tendría que retirarlas del colegio y Universidad por falta de recursos para la cancelación de su matrícula y su manutención. Por otro lado, las posibilidades que tengo como mujer de 48 años de conseguir un trabajo son muy escasas, teniendo en cuenta que la edad se ha convertido en un factor determinante a la hora de aceptar a una persona a un cargo. Bajo esta premisa, el tiempo para conseguir trabajo en esta situación es bastante nulo y puede tardar años, lo que generaría un perjuicio para mis hijos, ya que la única fuente de recursos para ellos y para mí, proviene del salario percibido en el cargo de profesional de defensa grado: 15 código: 3-1

d. Evitar un perjuicio irremediable para proteger derechos fundamentales.

Es INMINENTE que la decisión se adopte lo más rápido posible, para evitar un “perjuicio irremediable” al quedarme sin ninguna fuente de ingreso para mí y mi

familia; por lo que solicito que se me debe entonces ya proteger la violación directa a mis derechos fundamentales, en los términos establecidos en las pretensiones.

DERECHOS VULNERADOS

Con las acciones y omisiones expuestas en el acápite anterior, la Comisión Nacional de Servicio Civil está incurriendo en una vulneración de mis derechos fundamentales del mínimo vital y del trabajo, al no dar respuesta de manera clara y profunda sobre la reclamación y derecho de petición presentado que se basó en la inconformidad de cómo se manejaron las preguntas realizadas en la prueba, aquellas que no tuvieron que ver con mis funciones y que me ocasionaron un puntaje que no me permitió continuar en la entidad, causándome prontamente al día que determine la CNSC y den el fallo para mi retiro de la entidad y con ello tal perjuicio irremediable esposado anteriormente.

PRETENSIONES

Que, se me tutelen los derechos fundamentales al mínimo vital y al derecho al trabajo, que como consecuencia del amparo concedido se ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil que:

- a. Provisionalmente se suspendan los resultados de las pruebas hasta tanto no se de una respuesta de fondo del por qué las pruebas fueron realizadas sin tener en cuenta funciones de mi cargo.
- b. En caso de no proceder lo anterior o que el Magistrado considere más favorable a mi condición para la protección de estos derechos fundamentales, y así se ordene a la CNSC se tomen todas las medidas necesarias para garantizar mis derechos fundamentales al mínimo vital y acceso al cargo publico por merito en conexidad con el derecho al trabajo.

PRUEBAS

Allego fotocopias de los siguientes documentos:

1. Copia de la cedula de ciudadanía
2. Copia de los registros civiles de nacimiento de mis hijos LUCIANA DIAZ y VALENTINA COGUA GONZALEZ.
3. Certificación de SURA en la que demuestra mi calidad de cotizante en cabeza de mi familia
4. Copia de mi declaración de renta
5. Reclamación radicada en SIMO el 11 de agosto de 2021
6. Derecho de petición a la CNSC

7. El Manual de Funciones y Competencias del ICFE, en el que se encuentra las funciones de todos los cargos de los profesionales que salieron a concurso, y entre ellos particularmente el propósito y las funciones del cargo nivel: profesional, denominación: profesional de seguridad o defensa grado: 15 código: 3-1 número, Grupo Técnica, el que se identificó en la OPEC, bajo el número 52053, y del cargo nivel: profesional, denominación: profesional de seguridad o defensa grado: 15 código: 3-1 número, Grupo Mantenimiento Viviendas Usuario, el que se identificó en la OPEC, bajo el número 52050.
8. El ACUERDO No. CNSC - 20181000002746 DEL 19-07-2018, suscrito entre la CNSC y el ICFE.
9. El ACUERDO No. CNSC - 20191000002336 DEL 14-03-2019, suscrito entre la CNSC y el ICFE.
10. La Guía de Orientación al Aspirante (Pruebas Escritas), elaborada en febrero de 2021 por la Universidad Libre para la convocatoria No. 624 al 638 - 980 y 981 de 2018 Sector Defensa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Así como lo previsto en el artículo 1° del DECRETO 1983 DE 2017 Numeral 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

De igual manera, de conformidad con la sentencia SU-553 de 2015. La sala plena de la Honorable Corte Constitucional, recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten vulnerados con ocasión de expedición de actos administrativos en materia de concurso de méritos y, por tanto, solo resulta procedente en dos supuestos *(i) cuando el medio de defensa existe, pero en práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio al actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

NOTIFICACIONES

Las notificaciones del accionado en la dirección de correo electrónico o en la dirección de domicilio que se encuentra informada en los sitios web de las entidades.

ACCIONADO:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

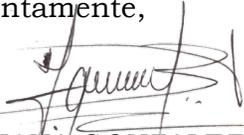
Dirección: Domicilio principal: Carrera 16 N° 96-64 piso 7° Bogotá PBX 1 3259700.

Correo exclusivo para notificaciones judiciales:
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

ACCIONANTE:

Recibiré notificaciones: Carrera 55#160-63. Conjunto Rincón del Carmel. Torre c
apto 201. Barrio: Cantalejo. Ciudad: Bogotá. Comunicaciones al celular
3125287592 y al correo electrónico: xiliana_2@hotmail.com.

Atentamente,



LILIANA GONZALEZ GONZALEZ

CC: 52057771

Cra 55 #160-63. Bogotá

Correo: xiliana_2@hotmail.com

Celular: 3132345112